

Todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura.

Artículo 4.º de la Constitución.

EDITOR PROPIETARIO.
César Sevilla.

LA REFORMA

Órgano de los intereses nacionales.

SE PUBLICA LOS DIAS MARTES, JUEVES Y SABADO.

Se admiten suscripciones en la oficina de su publicacion.—Publica los comunicados que lleven garantía y no ataquen la vida privada de los ciudadanos.—Avisos a precios módicos.



EXPORTACION

por el Puerto de Arica en 1873.

Aldodon 321 quintales a 36 ps.	11,556	5,793 qqs. a 64 ps.	370,752
Aguardiente de Italia 75 docenas a 18 ps.	1,350	Id. de uchuña 14 qqs. 3 libras a 80 ps.	1,122 40
Aceitunas 35 quintales a 18 ps.	630	Id. de oveja 537 qqs. 35 libras a 34 ps.	19,269 90
Barrilla de cobre lei 70 p. 0.78, 486 qqs. a 70 ps.	1,569,720	Matico 56 qqs. 40 libras a 50 ps.	2,820
Id. de estaño id. 14,788 qqs. 46 libras a 19 ps.	280,980 74	Piel de chinchilla 2,330 docenas a 26 ps.	60,580
Cobre en barra y charqui 462 qqs. a 40 ps.	18,480	Id. de viscacha 16 docenas a 10 ps.	160
Cascarilla 8,929 qqs a 90 ps.	803,610	Tabaco 157 qqs. 35 libras a 40 ps.	6,301 20
Coca 208 qqs. a 60 ps.	12,480		3,634,712 59
Chocolate 34 qqs. a 70 ps.	2,380		
Café 309 qqs. 16 libras a 38 ps.	11,747 70		
Cueros de res 4,797 a 5 ps.	23,985		
Id. de vicuña 365 docenas a 12 ps.	4,380		
Id. de guanaco 60 a 1 ps. 4 rs.	90		
Id. de cabra 167 docenas a 10 ps.	1,670		
Id. de carnero 150 docenas a 10 ps.	2,500		
Cacao 8 qqs. a 30 ps.	240		
Estaño en barras 11,287 qqs. 7 libras a 38 ps.	428,707 65		
Lana de alpaca,			

Tacna, 31 Diciembre 1873.

Federico Basadre.

IMPORTACION

a Arica de productos del Norte por los Vapores en 1873.

Azúcar blanca.....	14,492	qqs.	a 17 ps.	246,364
id. moscabada.....	4,760	"	a 8 "	38,060
Arroz.....	11,896	"	a 9 "	107,064
Aji.....	806	"	a 16 "	12,896
Aceite.....	198	"	a 28 "	5,544
Aceitunas.....	69	"	a 12 "	820
Añil.....	23,400	zurrone	a 9 " 4 rs.	58,500
Azulado.....	396	dama	a 9 "	3,564
Aguardiente.....	482	qqs.	a 17 "	8,194
Alcohol.....	19,957	cajones	a 10 " 4 "	209,548
Cochinilla.....	53,500	libras	a 7 "	46,812 50
Chancaca.....	3,540	qqs.	a 9 "	31,860
Cacao.....	160	"	a 18 "	2,880
Chocolate.....	70	"	a 24 "	1,680
Harina.....	9,960	"	a 8 " 4 "	84,660
Jabon.....	60	"	a 22 "	1,320
Kerosine.....	1,770	cajones	a 9 "	15,930
Italia.....	198	piscos	a 14 "	2,772
Manteca.....	1,880	qqs.	a 24 "	45,120
Miel.....	92	"	a 10 "	920
Maiz.....	1,672	"	a 3 " 4 "	5,852
Pallares.....	328	"	a 6 "	1,968
Papas.....	80	"	a 18 "	1,440
Papas.....	276	sacos	a 7 "	1,932
Pescado seco.....	186	qqs.	a 18 "	3,348
Ron en barriles.....	254,900	galones	a 1 " 2 "	318,625
Sombreros de paja.....	1,900	docenas	a 8 "	15,200
id. finos.....	650	"	a 34 "	22,100
Vinos y licores.....	1,971	cajones	a 9 "	17,739
id. en barriles.....	4,098	arrobas	a 7 "	28,686
				\$ 1,341,426 50.
				Soles. 1,073,141 20.

Tacna, 31 Diciembre 1873.

Federico Basadre.

IMPORTACION

a Arica por los Vapores de productos del Sur, en 1873.

Azúcar refinada.....	90	qqs.	a 25 ps.	2,250
Almidon.....	587	"	a 10 "	5,870
Arroz.....	19,396	"	a 7 " 4 rs.	145,470
Añil.....	9,000	zurrone	a 2 " 4 rs.	22,500
Almendras.....	194	qqs.	a 48 "	9,312
Aniz.....	98	"	a 16 "	1,568
Afrecho.....	380	"	a 2 " 4 rs.	950
Alpiste.....	75	"	a 18 "	1,350
Alberjas.....	68	"	a 5 " 4 rs.	374
Bacalao.....	340	"	a 16 "	5,440
Cominos.....	550	"	a 24 "	13,200
Cocos.....	498	"	a 10 " 4 rs.	5,229
Cochinilla.....	8,250	lbs.	a 7 rs.	7,343 75
Cebada.....	1,226	qqs.	a 4 "	4,904
Congrio seco.....	204	"	a 32 "	6,528
Charqui.....	220	"	a 24 "	5,280
Conservas.....	168	cajones	a 40 "	6,720
Especieches.....	180	docenas	a 7 " 4 rs.	1,350
Frejoles.....	1,424	qqs.	a 4 " 4 rs.	6,408
Fideos.....	382	"	a 16 "	6,112
Id.....	2,857	cajones	a 4 "	11,428
Galleta.....	240	qqs.	a 14 "	3,500
Galletitas.....	105	docenas	a 10 " 4 rs.	1,102 50
Garvanos.....	308	qqs.	a 6 " 4 rs.	2,002
Harina.....	29,292	"	a 8 " 4 rs.	249,982
Higos secos.....	66	"	a 6 "	396
Jabon.....	600	"	a 26 "	15,600
Jamones.....	36	"	a 50 "	1,800
Kerosine.....	1,400	cajones	a 10 "	14,000
Licores surtidos.....	1,975	"	a 10 "	19,750
Manteca.....	1,099	qqs.	a 15 "	27,475

Mantequilla.....	156	"	a 50 "	7,800
Maiz.....	1,352	"	a 4 "	5,408
Maqui.....	30	"	a 4 "	120
Nueces.....	798	"	a 7 " 4 rs.	5,985
Papas.....	1,847	"	a 6 "	11,082
Papas.....	438	"	a 18 "	7,884
Pellones.....	96	docenas	a 30 "	2,880
Quesos.....	170	qqs.	a 45 "	7,650
Quillay.....	68	"	a 8 "	544
Sebo.....	480	"	a 26 "	12,480
Salmon.....	200	doons, cajs.	a 8 "	1,600
Trigo.....	180	qqs.	a 4 " 4 rs.	810
Vino.....	654	barriles	a 40 "	26,260
Yerba.....	45	qqs.	a 20 "	900
				ps. 696,597 25.
				Soles. 557,277 80.

Tacna, 31 Diciembre 1873.

Federico Basadre.

CRÓNICA.

Interior.

El cielo de la patria se presenta sereno y apacible, exhibiéndose en él bella y rutilante la hermosa estrella de la paz, que es hoy para la mayoría del pueblo boliviano el norte que ha de guiarlo al futuro del progreso y del bienestar social. La eleccion para Diputados a la Asamblea de este año, está consumada. El partido democrático ha probado una vez mas su pujanza, su fuerza. Sin embargo de haberse dividido en el importante acto de las elecciones, ha triunfado. Y su triunfo indica que el carro de la libertad marcha hoy y marchará mañana impulsado por la soberana voluntad del pueblo. Nosotros al proponer y defender nuestra candidatura, solo pensábamos en el engrandecimiento industrial que para este amado suelo hemos soñado siempre, viéndolo en el porvenir cruzado de caminos, sembrado de escuelas, próspero y feliz, derramando a las naciones vecinas y europeas lo sobrante de su producción; y recibiendo del extranjero cuanto la industria y el comercio pueden proporcionar a un pueblo libre para hacerlo poderoso. Pero es preciso comprender que bajo el aspecto político y para la marcha tranquila y segura de la República esta eleccion es tambien de gran significacion; porque estando perfectamente unidos en ideas, tendencias y aspiraciones el Gobierno y la Asamblea, el primero adquirirá un aliento poderoso para llevar la Nación adelante, haciendo imposibles los trastornos; y dejando para siempre las revoluciones, sea cual fuere el motivo con que en ellas se pensase para el porvenir.

Zapatero a tus zapatos:
No todo burro ha llevado. Hasta morir una albarda; Quizá la suerte te aguarda. Algun destino elevado.

Como de esos majaderos, De la mañana a la noche, A su casa añaden coche, Y a su sueldo cuatro cerros.

Y así Dios me dé el Perú Para mis gastos urgentes, Como he visto yo Intendentes Mas ganapíeros que tú.

Breton de los Herreros.

Después de leer al colaborador del periódico pasquín Sr. Salazar, no hemos podido menos que acordarnos de estos versos que el célebre poeta citado dice en su comedia titulada *Me voi de Madrid*, y que debe decirse ahora *Me Salgo de la Intendencia*. Porque realmente es un papel un poco pesado para jeníos como los de Salazar, que en vez de estar ocupado un puesto "con su amor de servir al país" en el Consejo de Estado o en la redaccion de algun periódico, ocupe el de Intendente, que sabiéndolo desempeñar es muy honorable, pero para los que hai que estarles indicando sus deberes es deshonroso.

Afortunadamente el Sr. Salazar ha entrado a desempeñar el destino después de aquel Señor que exigió del Señor Ballivian la suma de 500 Bs. para rescatar rifles, y que habiéndolos recibido, ni rifles ni dinero han parecido; y que se descargó con la autoridad de los muertos, es decir, mandando a uno a la eternidad a averiguar con las almas el resultado de tan lindo negocio; por que entonces la cosa sería grave, pero suplicamos a él que en honor al pueblo que ocupa el rango de Sr. Intendente, no se descargue con la autoridad de los muertos.

frente y que no saca de apuros. Es necesario que nada quede en casa para que no se caiga la media casa, como muy bien lo ha dicho el Señor Salazar, que tan asiduo se manifiesta en cuestiones de probidad.

Villanía.
Solo de esta manera podemos calificar el acto cometido el día de ayer por el Sr. E. Salazar contra el Sr. Dr. Severo Mátos.

El Intendente de Policía o sea el Sr. Salazar se encontraba sentado en la puerta del Salon de la Prefectura, cuando el Sr. Dr. Mátos entraba a hablar con el Prefecto; y antes de haber entrado al salon principal, Salazar con su insolencia característica, delante de algunas personas le arrojó una saliba a la cara. Este caballero en todo viendo villanamente ultrajada su dignidad de hombre y de escritor público, sacó del bolsillo una pistola que afortunadamente tenía descargada, y cargándola en presencia de todos y delante del mismo Salazar le disparó el tiro cuya bala se incrustó en la puerta detrás de la cual y de la manera mas cobarde se escondió el tal Salazar con su revólver que tenía en la mano, pero que creemos ignora su manejo.

Inmediatamente los concurrentes tomando a ambos contendores, los desarmaron y de orden superior han sido arrestados, hasta que la autoridad resuelva lo conveniente. Todas las personas de alguna importancia han ido ayer mismo a ver al Sr. Dr. Mátos, y a manifestarle sus sentimientos por tan inesperado acto de calor, del cual ninguna persona, a no ser Salazar, y que contra en sus venas una sola gota de sangre de dignidad, puede responder; porque un escritor de la categoría del Sr. Dr. Mátos tiene como compromisos serios y muy importantes para con la Nación entera, que lo ha constituido su defensor y su centinela para darle la voz de alerta en un caso dado.

No hai escritor público que no tenga siempre de estos contratiempos, pues sabido es, que aquellos hombres rústicos que no pueden comprender ni cómo caminan en los pies, se valen de villanías o de actos de cobardía, atacando repentinamente a un hombre, que talvez por su posición no carga arma alguna contra estos brutales enemigos del razonamiento y de la discusion civilizada.

Ideal complemento.

Ayer con dulce beleño Morfeo me adormeció; Soñé...atendí, que era yó..... Voi a contaros mi sueño.

Soñé con una mujer Pero tan particular, Que otra en la tierra encontrar Es imposible ni ver.

Celeste nina riendo Con labios de ángel, tan pura Que a su lado es miniatura Su luz el sol repartiendo.

Tersa la frente y serena, Escarnio a la de la luna; Sin comparacion ninguna Mas blanca que la azucena.

Mórbido y tórjido el pecho, Arca de adorante esencia Para embriagar la existencia, Por la mano de Dios hecho.

Rostro de color de rosa, Ojos de color de cielo, Y sombreados con el velo De la virjen pudorosa.

Formas que nunca jamas Pudo idear Miguel Anjel; Gu querubin, sin arcánjel, Y tan hermoso y tan...

No hai sílfide, no hai ondina, Odalisca, nina ni hada Que pueda ser comparada Con mujer tan peregrina.

Pero despierto.....adios, bella Mujer, ideal portento; ¡Al tan dulce complemento Verlo en sueños es mi estrella!

EL ILLIMANI.

SONETO.

De la andina rejion noble y grandiosa, Dó auida y vive el cóndor arrogante, Desouella entre jigsantes mas jigante El Illimani, mole majestuosa.

Su frente que altanera y fulgorosa Viste eterna guirnalda de diamante, La cúpula del cielo rutilante Entre las tempestades tocar osa.

Cuando el Sol en sus faldas luz destila, Cada gota de nieve derretida Es topacio que ofusca la pupila.

Y esa inmensa esmeralda que tendida En su base, aparece azas tranquila, Anuncia que es su autor el de la vida.

La Paz, Agosto de 1874.

José Vicente Ochoa.

AVISOS.

AVISO PERMANENTE.

El Editor y empresario de "La Reforma" suplica a los suscritores de esta ciudad, Corocoro, Oruro, Cochabamba, Sucre, Potosí y el Litoral abonen las suscripciones vencidas del periódico, pues de otro modo se verá obligado a consignar sus nombres en el periódico, sin perjuicio de la vía ejecutiva.

AVISO.

Cigarrería Boliviana.

El suscrito propietario de este establecimiento situado en la esquina de la plaza de armas, casa del Sr. José María Peña, pone en conocimiento del público, que dicho establecimiento se halla al presente surtido nuevamente de los artículos siguientes:

Ternos de pieles para abrigo de Srás. Corbatas y pueras para id. Calzados finos para hombres y Srás. Pañuelos de lino. Corbatas de última. Un gran surtido de cigarras puros de los mejores que se encuentran en esta plaza. Id. de papel de distintas calidades y en gran abundancia que se vende por mayor para las provincias con gran rebaja. Papel villete para cartas y cubiertas. Adornos para mesas. Fósforos. Sombreros para niñas. Canastillas con dulces. Guantes de Previl y de hilo. Ternos de saar para novias. Adornos de cabeza para Srás. Libros de mesa con pasta de concha, carei y marfil. Lápicos y lapiceros de distintas calidades. Bordados para cojines. Servicio de porcelana para niños. Té fino. Cadenas de reloj de última. Peines de goma, y otros muchos artículos que se venden sumamente baratos.

La tienda estará abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche. La Paz, Mayo 14 de 1874.

L. B. Mariaca.

v4—p1.

AVISO.

Por auto de la fecha la Córte Superior del Distrito, ha señalado el día 23 de los corrientes, para el exámen de Abogado del Doctor Daniel Méndez.

La Paz, a 13 de Mayo de 1874.

El Secretario, Antequera.

OJO

Se desea vender la finca de Tirata y Chaja, situadas a 13 leguas río abajo de esta ciudad; ésta hermosa propiedad es susceptible de grandes adelantos a poco costo y su foz torreno admite toda clase de plantas productivas.

La persona que desee imponerse de su situacion actual y precio, puede verse con don Rufino Pando que es el encargado para arreglar la venta.

Tomás Pando.

v2—p1.

REMATE PÚBLICO.

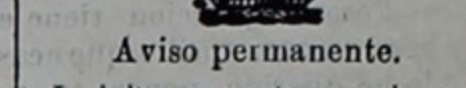
El Dr. José Joaquín de Quintela, Vocal de la 2.ª Sala del Tribunal de Partido de esta ciudad, por providencia de 11 de los corrientes, ha señalado el día 18 del mismo mes, horas doce del día para el remate de las mercederías embargadas al Sr. Manuel Maldonado, cuya suma total asciende a la cantidad de 23,571 \$ 4 rs. 11 inclusive el importe de varios documentos y letras por cobrar, por ejecución

que sigue el Sr. José María Záñes contra dicho Sr. Maldonado, sobre cobro de cantidad de pesos.

Las personas que interesen en ellas ocurran a la oficina del suscrito el día y hora designados.

La Paz, Mayo 15 de 1874.

Belmonte.



Aviso permanente.

Los buitos que se entregan en los puertos de Aigachi y Guarina para que los conduzcan los Vapores Yavari y Yapurá, deben ir marcados y numerados a la vez que con la direccion respectiva; pues la falta de estos requisitos da lugar al extravío de los buitos a la vez que ocasiona disgustos a los Contadores de los dichos Vapores.

Al público.

El suscrito apoderado de los SS. Indalecio Camacho y C.ª, para conceder las guías para la extraccion de plata piña, ha sustituido el poder al Sr. Don Manuel Vea-Murguía de quien deberán solicitar las los interesados desde la fecha.

La Paz, 8 de mayo de 1874.

José Mariano Otero.



Creemos hacer un servicio al Público designando los dias en que llegan y salen los Vapores que hacen el servicio en el Lago.

El Yavari llega el 3 de cada mes y sale el 5.

El Yapurá llega el 17 y sale el 20

AVISO.—"ANUARIO DE 1872"—Se vende en los lugares siguientes—al precio de dos bolivianos cada ejemplar.

La Paz.—En esta imprenta y en la librería hispano-americana de Gerard y Forges.

Sucre.—Tienda del Sr. Bernardo Villa. Potosí Casa del Dr. Tomás Baldivieso. Cochabamba.—Tienda de la Señora Benedita R. de Santos.

Se halla en prensa "El Anuario de 1873," y pronto se venderá en los mismos lugares.

Al público.

Sabedores de que se internan a las plazas de Bolivia alcoholes espúres y de malísima calidad en cajones marcados fraudulentamente con nuestra marca—

Constantino Martínez Tacna.

Ponemos en conocimiento del comercio que los únicos consignatarios de nuestro alcohol en las plazas de La Paz, Viacha y Corocoro son los señores Pascual Castagné y C.ª, a quienes hemos conferido nuestro poder en forma para perseguir por la vía judicial a los falsificadores de nuestra marca lo mismo que a los internadores de ella.

Tacna, Abril 30 de 1874.

pp. Constantino Martínez y C.ª

Francisco Cadet.

v10—p3.

Tintorería francesa.

El Sr. Luis Gaillard hace saber al público que ha puesto un taller para teñir todos colores y limpiar toda clase de ropas y jéneros. Vestidos de señorías, espumillas y pañuelos de seda y lana etc., etc.

Se previene tambien que se limpia y compone con el mejor gusto los vestidos de hombres a precios moderados.

Calle del Recreo N.º 148 y 150, casa de la Señora Deheza.

Aviso a los SS. Rematadores de los derechos de la coca.

El suscrito tiene a bien anunciar a dichos señores, que no le será posible proporcionar un local para dar en arriendo al Guarda fiscal de Unduavi; pues con grave perjuicio suyo ha podido en los años pasados consentir se establezca la garita en el punto en que hoy tiene establecidos sus trabajos.

Cree, pues, que con este aviso oportuno, se fij

LA REFORMA.

LA PAZ, MAYO 16 DE 1874.

INTERPRETACION CONSTITUCIONAL.

El primer punto de ataque al Gobierno ha partido de la falsa aseveración, combatida por nosotros, de que la reincorporación del Sr. Frias a la presidencia del Consejo de Estado era irrisoria, intrusadora; ataque preparado con el meditado objeto de que se convocase a elecciones, para abrir las puertas a la ambición impaciente de los caudillos en expectativa, que no pueden decidirse a esperar el transcurso de dos años.

Y por lo mismo está formulado ya en este sentido el primer medio de hostilidad, desbaratado, a nuestro juicio, con los razonamientos que ha hecho la prensa conservadora.

Pero la oposición tiene en reserva otro auxilio que acaso lo ha querido poner en uso subrepticamente, en caso de que el primer medio salga fallido; porque se estrelle contra espíritus prácticos, desinteresados, patriotas y menos pegados a las formas axajeras.

Y como en asuntos de política trascendental es necesario buscar la verdad sin misterios, y ante el público que tiene interés en conocerla, denunciamos esa reserva para que se discuta, como se ha discutido el primer medio de ataque.

Dicha reserva se desprende de la falsa interpretación del artículo 102 de la Constitución, que debe invocarse como consecuencia de la sanción de la reforma del artículo 70.

No dudamos que la reforma constitucional iniciada por acto legislativo de 3 de diciembre de 1872 será apoyada en la Cámara tal vez sin oposición; porque las razones que militan en favor del principio del voto directo son incontestables. Por lo mismo bien puede suceder que la sanción no se aplase.

Mas, resta investigar en qué término llegará a ser ejecutoria la enmienda del artículo 70, para no hacer fuerza a la prescripción del artículo constitucional que dice: que "cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del presidente, se considerará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior (101) solo en el siguiente período."

Lo cual conduce a las siguientes conclusiones:

Si nos ceñimos a la letra muerta de la ley, en esta Asamblea que viene ni aun puede considerarse la enmienda; porque el artículo 101 al que hace referencia el 102 toma la palabra *considerar* por *sancionar*; desde que habla de enmiendas que se aprobaron "en la Asamblea anterior." Y como el artículo 102, al reglar la enmienda del período presidencial, usa también la palabra *considerar*, es evidente que, aun cuando se haya iniciado y aprobado la enmienda del artículo 70 en el primer bienio de la legislación ordinaria, no puede considerarse o sancionarse en este segundo bienio, sino en el primero del otro período, a fin de que su sanción y ejecución se verifiquen al mismo tiempo;

Pero dándole una mayor extensión a lo prescrito por el artículo 102, es decir, que *considerar* no se haya hecho sinónimo de *sancionar*, resulta que la enmienda, aunque incorporada a la Constitución, vendrá a ser una ley obligatoria pasado el período presidencial en que estamos, separándose, los efectos de la sanción hasta la ejecución, durante dos años; lo cual tampoco está prohibido; puesto que hai leyes que se formulan para ser ejecutadas desde cierto tiempo o hasta cierto tiempo.

Consiguientemente, no teniendo fuerza ejecutoria la enmienda del artículo 70 hasta pasado el período, no puede el Sr. Frias ser constraído a convocar a elecciones y resignar el mando, sin infringirse el artículo 102 de la Constitución.

Y los opositores que agotan sus fuerzas en el sostenimiento de la ilegitimidad que ya ha caído por tierra, tendrán que ver igualmente fallido su propósito de exigir inmediatamente, de dentro del presente período, la aplicación y ejecución de la enmienda del artículo 70, en caso de que fuera posible *considerarla*.

Y a propósito de la interpretación recta y legítima que hemos dado de la voz *considerar* de los artículos 101 y 102, contestaremos por vía de digresión la calumnia que nos hace "El Tribuno," con la rabia y descortesía que le son habituales, en el penúltimo párrafo de su artículo "Elecciones," al afirmar que nos hemos "atrevido a prohibir a la Asamblea tratar sobre la constitucionalidad del actual Presidente."

¿Con qué hacer uso de la prensa, no como vos, señor Oblitas, de un modo tan intemperante, sino digno del derecho mayestático de que usais tan mal, es atrevimiento?

Si hoy que no contamos mas que con la impunidad de vuestras demasías, gozando de las seguridades que cuando ministerialista del peor de los tiranos negasteis al pueblo, queréis imponernos silencio y monopolizar el uso de la prensa, ¿qué sería si un capricho fatal de la suerte os volviera a dar asiento en un Ministerio? Entonces no seríamos solo *atrevidos*, sino reos de la sanción no se aplase.

Mas, resta investigar en qué término llegará a ser ejecutoria la enmienda del artículo 70, para no hacer fuerza a la prescripción del artículo constitucional que dice: que "cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del presidente, se considerará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior (101) solo en el siguiente período."

Lo cual conduce a las siguientes conclusiones:

Si nos ceñimos a la letra muerta de la ley, en esta Asamblea que viene ni aun puede considerarse la enmienda; porque el artículo 101 al que hace referencia el 102 toma la palabra *considerar* por *sancionar*; desde que habla de enmiendas que se aprobaron "en la Asamblea anterior." Y como el artículo 102, al reglar la enmienda del período presidencial, usa también la palabra *considerar*, es evidente que, aun cuando se haya iniciado y aprobado la enmienda del artículo 70 en el primer bienio de la legislación ordinaria, no puede considerarse o sancionarse en este segundo bienio, sino en el primero del otro período, a fin de que su sanción y ejecución se verifiquen al mismo tiempo;

Pero dándole una mayor extensión a lo prescrito por el artículo 102, es decir, que *considerar* no se haya hecho sinónimo de *sancionar*, resulta que la enmienda, aunque incorporada a la Constitución, vendrá a ser una ley obligatoria pasado el período presidencial en que estamos, separándose, los efectos de la sanción hasta la ejecución, durante dos años; lo cual tampoco está prohibido; puesto que hai leyes que se formulan para ser ejecutadas desde cierto tiempo o hasta cierto tiempo.

Consiguientemente, no teniendo fuerza ejecutoria la enmienda del artículo 70 hasta pasado el período, no puede el Sr. Frias ser constraído a convocar a elecciones y resignar el mando, sin infringirse el artículo 102 de la Constitución.

Y los opositores que agotan sus fuerzas en el sostenimiento de la ilegitimidad que ya ha caído por tierra, tendrán que ver igualmente fallido su propósito de exigir inmediatamente, de dentro del presente período, la aplicación y ejecución de la enmienda del artículo 70, en caso de que fuera posible *considerarla*.

Y a propósito de la interpretación recta y legítima que hemos dado de la voz *considerar* de los artículos 101 y 102, contestaremos por vía de digresión la calumnia que nos hace "El Tribuno," con la rabia y descortesía que le son habituales, en el penúltimo párrafo de su artículo "Elecciones," al afirmar que nos hemos "atrevido a prohibir a la Asamblea tratar sobre la constitucionalidad del actual Presidente."

¿Con qué hacer uso de la prensa, no como vos, señor Oblitas, de un modo tan intemperante, sino digno del derecho mayestático de que usais tan mal, es atrevimiento?

Si hoy que no contamos mas que con la impunidad de vuestras demasías, gozando de las seguridades que cuando ministerialista del peor de los tiranos negasteis al pueblo, queréis imponernos silencio y monopolizar el uso de la prensa, ¿qué sería si un capricho fatal de la suerte os volviera a dar asiento en un Ministerio? Entonces no seríamos solo *atrevidos*, sino reos de la sanción no se aplase.

Mas, resta investigar en qué término llegará a ser ejecutoria la enmienda del artículo 70, para no hacer fuerza a la prescripción del artículo constitucional que dice: que "cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del presidente, se considerará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior (101) solo en el siguiente período."

Lo cual conduce a las siguientes conclusiones:

Si nos ceñimos a la letra muerta de la ley, en esta Asamblea que viene ni aun puede considerarse la enmienda; porque el artículo 101 al que hace referencia el 102 toma la palabra *considerar* por *sancionar*; desde que habla de enmiendas que se aprobaron "en la Asamblea anterior." Y como el artículo 102, al reglar la enmienda del período presidencial, usa también la palabra *considerar*, es evidente que, aun cuando se haya iniciado y aprobado la enmienda del artículo 70 en el primer bienio de la legislación ordinaria, no puede considerarse o sancionarse en este segundo bienio, sino en el primero del otro período, a fin de que su sanción y ejecución se verifiquen al mismo tiempo;

Pero dándole una mayor extensión a lo prescrito por el artículo 102, es decir, que *considerar* no se haya hecho sinónimo de *sancionar*, resulta que la enmienda, aunque incorporada a la Constitución, vendrá a ser una ley obligatoria pasado el período presidencial en que estamos, separándose, los efectos de la sanción hasta la ejecución, durante dos años; lo cual tampoco está prohibido; puesto que hai leyes que se formulan para ser ejecutadas desde cierto tiempo o hasta cierto tiempo.

Consiguientemente, no teniendo fuerza ejecutoria la enmienda del artículo 70 hasta pasado el período, no puede el Sr. Frias ser constraído a convocar a elecciones y resignar el mando, sin infringirse el artículo 102 de la Constitución.

Y los opositores que agotan sus fuerzas en el sostenimiento de la ilegitimidad que ya ha caído por tierra, tendrán que ver igualmente fallido su propósito de exigir inmediatamente, de dentro del presente período, la aplicación y ejecución de la enmienda del artículo 70, en caso de que fuera posible *considerarla*.

Consiguientemente, no teniendo fuerza ejecutoria la enmienda del artículo 70 hasta pasado el período, no puede el Sr. Frias ser constraído a convocar a elecciones y resignar el mando, sin infringirse el artículo 102 de la Constitución.

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Poipó, Abril 20 de 1874.

El Gobierno admite con sentimiento la dimisión que el Sr. General Don Mariano Ballivián hace de la Cartera de la Guerra, por las atendibles razones de salud en que ella se funda; y reconociendo el acierto con que ha desempeñado las altas funciones que se confiaron a su patriotismo, y los importantes servicios con que ha concurrido a mantener la constitucionalidad del país y la merecida reputación del Ejército nacional, le rinde una justa acción de gracias.

Tómese razon y publíquese.

FRIAS.

Sucre, Mayo 8 de 1874.

Mariano Baptista.

Es conforme—El Oficial Mayor.

Ángel del Castillo.

BOLIVIA

Ministerio de Hacienda e Industria.

Sucre, Abril 18 de 1874.

El Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que la inversión de los caudales públicos, en aquellos servicios que pueden ejecutarse por contrato, no se hace con seguridad y economía, sino mediante el sistema de licitación, que provocando la concurrencia de intereses, facilita la baja de precios, y en consecuencia la de las erogaciones.

Que el Decreto de 18 de Enero de 1838, relativo a la celebración de los contratos fiscales, ha caído en desuso, por no hallarse en armonía con las instituciones y leyes de la época; y que en esta virtud, se ordenan gastos de todo género, sin mas que la presentación de un presupuesto o de un pedido.

Que es deber del Gobierno procurar por todos los medios legales, la buena administración del Erario público.

DECRETA:

1.º Toda erogación de fondos nacionales o departamentales, destinada a cubrir servicios susceptibles de estipulaciones particulares con arreglo a las leyes de Hacienda, se hará por contrato, por el método de licitación secreta.

2.º Los contratos que el Gobierno pretenda celebrar conforme al artículo anterior, comprometiéndolos a las instituciones de cualquiera cuantía, serán ajustados por la Junta nacional de Almonedas, compuesta del Ministro de Hacienda, del Fiscal mas caracterizado, y presidida por el Presidente de la República. El Director de Contabilidad desempeñará las funciones de Secretario.

3.º Si la erogación que debiere ordenarse afectase al fondo votado para gastos extraordinarios, o al que resultare de las economías obtenidas en otros servicios autorizados por la ley financiera, el contrato propuesto se ajustará, previo acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a los artículos 36 y 38 de la ley orgánica de la Administración financiera.

4.º Los contratos que estando autorizados por la ley o por el Gobierno, deban costearse con fondos departamentales, se examinarán por la Junta Departamental de Almonedas. Las decisiones de ésta, serán sometidas al Gobierno, para su ratificación.

5.º Todo contrato se anunciará al público expresando su objeto, los derechos y obligaciones recíprocas, y el día y hora en que han de examinarse las propuestas que se dirijieren para su celebración. Este anuncio se repetirá cuando menos por dos veces mas, con el intervalo conveniente, según la naturaleza e importancia del contrato.

6.º Durante el término señalado y hasta una hora antes de procederse al examen, los interesados presentarán sus propuestas en pliegos cerrados y sellados en el Ministerio de Hacienda, o en la Prefectura respectivamente. No es permitido hacer propuestas sin señalar las condiciones, o expresando vagamente que se mejora la propuesta mas favorable.

7.º Dos días después de publicado el último anuncio, el Notario de Hacienda que intervenga en las actuaciones; dará fe de hallarse cumplidas las diligencias prevenidas anteriormente. Sin dicha constancia no podrá ajustarse el contrato.

8.º Los planos, relaciones de obra y muestras que se hubieren anticipado para la celebración del contrato, se depositarán en la Notaría de Hacienda, a fin de que los interesados puedan conocerlos. Los presupuestos se reservarán, porque deben servir solamente para los cálculos del Gobierno.

9.º Llegada la hora, el Secretario o el Notario en su caso abrirán a presencia de la Junta, los pliegos de propuestas unos tras otros; los leerán en alta voz y los numerarán en el mismo orden. Cada uno de los pliegos después de publicado, se rubricará por los funcionarios concurrentes y se acumulará al expediente. Este acto será público.

10.º Aprobado el contrato, o ratificado por el Gobierno en su caso, se otorgará la escritura; y se depositará en la Tesorería nacional o en la departamental respectivamente, el plano, la relación y el modelo expresados en el artículo 8.º para que oportunamente se confronte con ellos la obra contratada.

11.º Si aprobado el contrato fuere necesario hacer alguna modificación pecuniaria por haberse cumplido así, el contratista la anunciará antes de extenderse la escritura.

12.º Cuando no se hubiere presentado alguna, la Junta nacional deliberará oyendo al Jefe de la Prefectura, para que, en caso de elevarse el expediente por el Jefe de la Prefectura, para que el Gobierno resuelva lo conveniente.

13.º Los contratos para la construcción de camisas, zapatos, vestuario y demás prendas para el Ejército, solo podrán celebrarse por un año. Los demás que tengan otros objetos, y que deban cumplirse por prestaciones sucesivas, durarán el tiempo que el Gobierno determine antes del anuncio, o al aprobar las propuestas.

14.º Los contratos que por deber celebrarse urgentemente no den lugar al cumplimiento de los antecedentes trámites, se avisarán sin embargo al público, al menos por tres carteles fijados en tres días consecutivos. Y para evitar abusos en este orden, los Prefectos representarán al Gobierno con anticipación, la necesidad de tales contratos, a fin de que haya tiempo para celebrarlos con todas las formalidades.

15.º Queda vigente el método establecido para el arrendamiento de los diezmos, y de otras rentas públicas, y para la venta de bienes del Estado.

Imprímase y circúlese a quienes corresponde.

Sucre, Abril 17 de 1874.

El Ministro de Hacienda.

Pantaleón Dalence.

Oruro, Abril 21 de 1874.

[Firmado]—Tomás Frias.

Es conforme.

José Manuel Dalence.

BOLETIN DEL DIA.

BOLIVIA.

Presidencia de la Junta Municipal de la Provincia de Larecaja.

Salida de sesiones en la Villa de Esquivel, a 9 de Mayo de 1874.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

Señor:

Para los fines de la última parte del artículo 29 del Reglamento de elecciones de 30 de Octubre de 1871, tengo el honor de elevar al conocimiento de U. una copia certificada del acta de escrutinio de los sufragios emitidos por este distrito electoral, para Diputado a la próxima Asamblea Ordinaria.

Con esta ocasión, me es grato ofrecer a U. mis consideraciones de aprecio y respeto como su atento y seguro

Servidor

Eugenio L. Orozco.

ACTA.

"En la Villa de Esquivel Capital del Distrito electoral de Larecaja, a horas cuatro de la tarde del día cinco del mes de Mayo del año de mil ochocientos setenta y cuatro, hallándose reunidos los funcionarios expresados en el capítulo cuarto del Reglamento de Elecciones de 6 de Febrero de 1871, se verificó el escrutinio de los votos emitidos por este distrito electoral, los que contados y confrontados, ascendieron a doscientos diez y ocho para Diputado al Congreso en esta forma: ciento dos por el Dr. Jenaro Sanjinés, noventa y cinco por el Sr. Santos Machicado; doce por el Sr. José Miguel Molina; tres por Don Miguel Molina y a un voto por los Ciudadanos Jerónimo Sanjinés, José David Cordero, Santos Durán, Juan Machicado y dos votos nulos; y resultando en favor del Dr. Jenaro Sanjinés la mayoría prescrita por la ley, ha sido proclamado Diputado.

Para constancia suscribimos la presente. Eugenio Luna Orozco, Manuel Rios, Ramon Mercado, Juan Quevedo, Secretario. Hilario Machicado, Secretario."

Es conforme con el acta original de su referencia: certificado. Sorata, Mayo 7 de 1874.

Juan Quevedo, Secretario.

PALABRAS

del Presidente de la República en su recepción oficial en la Ciudad de Potosí.

Señores:

Entre los muchos dones y gracias que la Providencia dispensa a los hombres suele contarse con sobrada razón, el acabar su vida en el lugar de su cuna. Esta rara fortuna ahora moralmente alcanzada por mí, ha hecho mas fervorosa mi acción de gracias al Todo Poderoso, allí en el hermosísimo templo que decora [mejor que todas sus riquezas] nuestro Potosí. Si, Señores, puedo decirlo sin empucho, en esa misma reunión numerosa era acaso yo el decano; y como tal, el mas próximo a su término. Pero me gloriaba y felicitaba de esta circunstancia, ¿sabéis por qué? Porque la Divina Providencia ha querido enlazar en cierto modo mi ancianidad con la adolescencia de nuestra Patria. Sí, Señores, Bolivia ha entrado en la adolescencia; ha pasado ya su larga y trabajosa infancia de la que tanto abusó esa madrastra de la anarquía. Yo cumpla una misión de lo alto, anunciando la extinción de la anarquía, el principio de la virilidad, por medio de su adolescencia canta, en que ha entrado nuestra patria, Señores ¿lo oís? Si, lo oís y lo creéis, ¿no depende nuestro asentimiento depende



INSERCCIONES.

LA CUESTION CHILENO-ARJENTINA.

Por M. A. Matta.

Capítulo V.

Antecedentes y fundamentos de esta doctrina del uti possidetis.

Las doctrinas acerca de un principio general o particular de derecho internacional, no solo se deducen de la teoría, sino tambien de la práctica: no solo obedecen a las reglas de la lógica, sino que tambien están sometidas a la constatación y al desarrollo de los hechos y hechos y prácticas, aun cuando no tengan un carácter suficientemente autorizado para dirimir una contienda, dictando un fallo fundado en ellas, hai en Hispano-América para establecer una doctrina acerca del uti possidetis.

Desde luego y para no volver a recordarlo, es menester tener presente que el uti possidetis no se ha entendido ni ha querido aplicarse en Hispano-América, como se entiende y se ha aplicado en los casos de terminación de guerra entre dos o mas países; en éstos, la regla del uti possidetis ha servido para establecer los límites de la ocupación o posesión respectiva de cada uno, en el territorio enemigo: en Hispano-América se ha dirigido a establecer los límites de los territorios de países amigos y aliados que estaban en guerra con un enemigo común. De esta diferencia, fluyen consecuencias notables: y una de ellas es la indeterminación y la vaguedad en que ha podido dejarse y se dejó la regla misma proclamada. ¿Donde no habia intereses, encontramos ni enemigos en lucha, a qué mas precision y mas fijar? ¿Los principios que motivaron y las autoridades que proclamaron la regla no continuarian teniendo la misma influencia y el mismo prestigio? Así se creyó sin duda.

De ahí viene que, a la introducción del uti possidetis en el derecho público positivo de Hispano-América, no precedieran estudios, discusiones, reconocimientos preliminares o ninguna de aquellas circunstancias y condiciones que alejan o imposibilitan conflictos y litigios ulteriores.

Los que han sobrevenido y aun subsisten prueban, de una manera demasiado clara, que si eso que se entendié y quizá se deseó hacer, no se efectuó, ha sido solo porque no se presentaron las ocasiones ni se tuvieron los instrumentos con que, desde un principio, se habia contado para llegar a implantar la regla en el terreno de las realidades; puesto que la mente y aun el texto literal de los tratados generales de alianza, celebrados, pero por desgracia, no ratificados en tiempo, están señalando, como necesaria y conveniente, la celebración de convenios particulares que precisen y constituyan el uti possidetis proclamado.

Após en Ayacucho, por las generosas capitulaciones que Sucre impuso a los españoles; en el Callao, por la que dictó Salta a Rodil; y en Chile por la que Freire hizo suscribir a Quintanilla, habian cesado los esfuerzos bélicos de la Metrópoli contra las repúblicas Hispano-Americanas cuando éstas se reunían en Congreso, en Panamá; y ya decían (art. 27 del tratado de Unión, Liga y Confederación) con respecto al asunto de que se trata: "Las partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios, LUEGO QUE EN VIRTUD DE LAS CONVENCIONES PARTICULARES QUE CELEBRARÁN ENTRE SI SE HAYAN DEMARCADO Y FIJADO SUS LÍMITES RESPECTIVOS; CUYA CONSERVACION SE PODRÁ ENTÓNCEZ BAJO LA PROTECCION DE LA CONFEDERACION."

La proclamación y vigencia del uti possidetis, en la mente de los Plenipotenciarios, no excluía sino que suponía la necesaria y legítima acción de las Repúblicas limítrofes para fijar sus deslindes, así como reconocía al uti possidetis, condiciones que estaban por determinarse y establecerse. Las convenciones particulares no tenían ni podían tener otro objeto, y cuando éste se hubiese conseguido, los límites entraban a ser cosa amparada por la Confederación misma.

Pero aun hai mas; el texto que se acaba de leer se introdujo, según consta del protocolo de la cuarta conferencia, en 11 de julio de 1825, después de haber discutido y aprobado el art. 21, cuyo tenor es el siguiente: "Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente a sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos opulidosos, documento a los establecimientos que se intenten hacer en ellos, sin la corrección de los plenipotenciarios de las partes contratantes."

Por lo tanto, el texto que se acaba de leer se introdujo, según consta del protocolo de la cuarta conferencia, en 11 de julio de 1825, después de haber discutido y aprobado el art. 21, cuyo tenor es el siguiente: "Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente a sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos opulidosos, documento a los establecimientos que se intenten hacer en ellos, sin la corrección de los plenipotenciarios de las partes contratantes."

Por lo tanto, el texto que se acaba de leer se introdujo, según consta del protocolo de la cuarta conferencia, en 11 de julio de 1825, después de haber discutido y aprobado el art. 21, cuyo tenor es el siguiente: "Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente a sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos opulidosos, documento a los establecimientos que se intenten hacer en ellos, sin la corrección de los plenipotenciarios de las partes contratantes."

